

Santiago, 18 JUN. 1974

29/
Nº 89

El señor Canio Corbo I, en su carácter de Gerente General de la Sociedad Industrial Pizarreño S. A., a la que en lo sucesivo se aludirá solo como "Pizarreño", por carta fechada el 23 de Marzo próximo pasado, se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central a fin de obtener un pronunciamiento sobre los tres modelos de contrato que acompaña en cuanto a si algunas de sus cláusulas pudieran ser contrarias a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley Nº 211.

El ocurrente, en líneas muy generales explica que la llegada de los productos de Pizarreño al consumidor se produce en las siguientes formas:

- a) Venta directa en el local que para tales efectos mantiene Pizarreño S. A.
- b) Por medio de mandatarios o comisionistas.
- c) Por medio de ventas directas al por mayor.
- d) A través de Cooperativas, las que actúan como comisionistas para comprar por cuenta de sus asociados.

Termina el consultante solicitando que en caso de que alguna cláusula contractual mereciere dudas a la Honorable Comisión, antes de pronunciarse al respecto, se le de la oportunidad de ser oído sobre el particular.

Así pues, resulta oportuno ahora ocuparse del estudio de cada uno de los modelos de contrato acompañados.

Análisis del Primer Contrato (Signado a)

Este documento que está titulado "Mandato Comercial-Comisión", consiste, como su nombre lo indica, en un mandato que Pizarreño S. A. otorga a un comisionista para que éste venda por cuenta del productor en todo el país los artículos que elabora Pizarreño.

El mandato en referencia no confiere exclusividad alguna al comisionista quien debe actuar a nombre del fabricante.

AL SEÑOR
CANIO CORBO
GERENTE GENERAL
SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO
PRESENTE

Merece también atención el tenor de la cláusula 19 que reza: "Los Productos Flexit, Superflexit y Fleximur deben ser colocados únicamente por personas especializadas que cuentan con la aprobación del Fabricante". En efecto, en principio no se ve como relacionar la exigencia contenida en la cláusula en estudio con el distribuidor o comisionista, toda vez que su comisión sólo comporta naturalmente la obligación de vender por cuenta del productor.

Citado por la Fiscalía un funcionario de Pizarreño para que aclarara la intención precisa de la cláusula 19° en comento manifestó que Pizarreño contaba con listas de instaladores, de modo que la cláusula en referencia estaba destinada a que el Agente, en lo posible procurara que los trabajos de colocación del tipo de materiales como el flexit, se efectuaran por medio de los instaladores inscritos en las listas del consultante, lo que evitaba el desprestigio de esta clase de artículos por mala instalación.

Considera esta Comisión que la cláusula en estudio es inconveniente en cuanto pudiera entenderse que mediante ella pretendiera reservarse la exclusividad de los trabajos de instalación sólo aquellas personas que incluyera el Fabricante a su arbitrio en sus listas de instaladores. Por consiguiente el tenor de la cláusula deberá ser reemplazado por otra en que se imponga al distribuidor tan sólo la obligación de dar a conocer a los compradores la existencia de las listas de los instaladores reconocidos por Pizarreño.

Análisis del segundo contrato (Signado b)

Este instrumento se extiende bajo el título de "Contrato de aprovisionamiento y figuran como partes en el Pizarreño S. A. y una cooperativa indeterminada.

En virtud de sus cláusulas 1a. y 2a. Pizarreño se obliga a abastecer con sus productos a los socios de la Cooperativa para cuyos efectos debe entenderse sólo con los personeros de esta.

Por otra parte, si bien la Cooperativa se obliga a vender a los precios que fije el fabricante (cláusula 5a), lo cierto es que los descuentos que este hace, son a favor del respectivo cooperado que compra, de lo cual se desprende, como ya se anticipara, que en la especie, lo que existe es una simple comisión para comprar que ejecuta la cooperativa por cuenta de sus asociados los que obtienen un descuento en el precio.

Las demás cláusulas de este contrato que la Comisión estima innominado, están destinadas a regular el detalle de las relaciones que se producen entre los contratantes y no merecen reparo a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211.

Análisis del Tercer Contrato (Signado c)

Este modelo lleva el título de "Contrato de Distribución" y se inicia con la designación, por parte de Pizarreño de un distribuidor para la venta de sus productos.

Bajo el subtítulo de "Franquicias" se otorgan al distribuidor ciertos descuentos en los precios de los artículos elaborados por Pizarreño, circunstancia que pone de manifiesto que las relaciones jurídicas que del contrato en estudio emanan consisten en meras compraventas en las que, si bien el comprador recibe un trato ventajoso respecto al público en general, en materia de precios, por otra parte queda sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) No vender los productos que compra Pizarreño a precios superiores a los fijados legalmente
- b) Mantener stock de artículos fabricados por Pizarreño en exhibición, con indicación de precios y
- c) Adquirir semestralmente productos Pizarreño en cantidades no inferiores a cierto monto.

En síntesis se trata de ventas que imponen el cumplimiento de algunas condiciones a un comprador no exclusivo, sin que tales condiciones atenten contra las disposiciones del Decreto Ley N° 211.

En conformidad a los análisis precedentes, estima esta Comisión que los contratos consultados no infringen las normas del Decreto Ley antes citado, por lo cual Pizarreño S. A. puede seguir operando dentro de sus disposiciones, pero, deberá sustituir el tenor de la cláusula 19° del primer contrato en la forma indicada en el cuerpo de este dictamen.

Santiago Larragibel Zavala

SANTIAGO LARRAGIBEL ZAVALA
PRESIDENTE

Arturo Lizana Steinfort
ARTURO LIZANA STEINFORT
SECRETARIO SUBROGANTE

Santiago, Junio 3, 1974

GOM/mtom.